

Expediente: **5891/21**

Carátula: **CORONEL BRENDA AGUSTINA C/ CASA CAMPO VETERINARIA S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **27/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27341324373 - CORONEL, BRENDA AGUSTINA-ACTOR

20315896607 - AGUIRRE, ANGELA BELEN-DEMANDADO

90000000000 - MONTENEGRO, MARTIN EZEQUIEL-DEMANDADO

20337556354 - CASA CAMPO VETERINARIA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - GALLEGOS, MATIAS EMILIANO-DEMANDADO

JUICIO: CORONEL BRENDA AGUSTINA c/ CASA CAMPO VETERINARIA S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 5891/21 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5891/21



H104118728386

AUTOS: CORONEL BRENDA AGUSTINA c/ CASA CAMPO VETERINARIA S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte.: 5891/21

SENTENCIA N° 202

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los veintiseis días del mes de septiembre de 2025, se reúnen los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones que integran la Sala I^a en este caso, para considerar y resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Casa Campo Veterinaria SRL contra la sentencia de 12/12/2023.

Establecido el orden de votación, dijo la Sra. Vocal preopinante Dra. Gisela Fajre:

I.- Sentencia recurrida

Mediante sentencia de 12/12/2023 el Sr. Juez de primera instancia titular del Juzgado de Documentos y Locaciones de la IV^a Nominación resolvió: "1) *NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por los co-demandados en fecha 11/05/2022 y 17/05/2022. Costas a los co-demandados, conforme se consideró.* 2) *NO HACER LUGAR al pedido de revocación del beneficio para litigar sin gastos planteados por los co-demandados en fecha 01/06/2023. Costas a los co-demandados, conforme se consideró.* 3) *NO HACER LUGAR a la solicitud de fijación de lineamientos para la clínica veterinaria. Costas a la actora, conforme se consideró.* 4) *NO HACER LUGAR a las tachas deducidas por los letrados intervinientes.* 5) *NO HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios contra Martín Ezequiel*

Montenegro y Matías Emiliano Gallegos. Costas a la actora, conforme se consideró. 6) HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios promovida por Coronel en contra de Casa Campo Veterinaria S.R.L. y Ángela Belén Aguirre. En consecuencia, condeno a la firma demandada y a la médica veterinaria Aguirre para que en el término de diez días le abone a Coronel la suma de: A) \$42.350 (pesos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta) en concepto de daño emergente; y B) \$21.175 (pesos veintiún mil ciento sesenta y cinco) en concepto de daño moral. Aquellos devengarán los intereses que fije la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de acaecimiento del hecho hasta la fecha de efectivo pago. 7) RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad." y;

En primer lugar destaco que vienen los autos a resolver el recurso de apelación de Casa Campo Veterinaria S.R.L. contra la sentencia n° 1252 del 12/12/2023 que rechazó la pretensión respecto de Matías Emiliano Gallegos y Martín Ezequiel Montenegro, y condenó a Casa Campo y a Ángela Belén Aguirre por los daños derivados del manejo postoperatorio de "Aquiles"

La Fiscalía de Cámara tuvo intervención en fecha 03/12/24.

II. Expresión de agravios.

El apelante -Casa Campo Veterinaria S.R.L.- señala que el juez de grado valoró de modo acertado el obrar de la clínica y de los médicos veterinarios que actúan con carácter independiente durante las dos primeras etapas de intervención sobre el felino Aquiles, y que sólo yerra al atribuir algún tipo de responsabilidad en la etapa final vinculada a la profesional Ángela Belén Aguirre y a Casa Campo S.R.L.

Sostiene que, a su entender, no se verifica un accionar imputable con nexo causal adecuado respecto de los profesionales que prestan servicios en Casa Campo S.R.L., y que ello también excluiría la responsabilidad refleja de la sociedad por ausencia de daño.

Añade, a modo de contexto, que el animal habría ingresado en un estado casi fatal, con obstrucción uretral y necesidad de atención urgente, y que el diagnóstico, el tratamiento y el postoperatorio habrían sido diligentes, rápidos y oportunos según su planteo.

a. En cuanto a los agravios, primero, indica que hay una incorrecta valoración de la responsabilidad de la Dra. Ángela Belén Aguirre, quien intervino en el postoperatorio del gato.

Alega que aun cuando se encuentra acreditado que el Dr. Montenegro había recomendado una internación por 48 horas, el juez *a quo* yerra al considerar que existe algún tipo de negligencia en el accionar de la Dra. Aguirre.

Explica que, a las 24 horas de la cirugía, el animal presentaba agresividad y hostilidad, de acuerdo con testimonios de autos, y signos de estrés consignados en la historia clínica, con sialorrea e hiperestesia. Indica que esas condiciones tornaban desaconsejable mantener la internación para favorecer la recuperación, por lo que la decisión de la profesional se ajustó al cuadro concreto.

Cuestiona que el fallo haya privilegiado una supuesta falta de equivalencia entre las declaraciones que describen agresividad y la historia clínica que consigna estrés, porque a su entender cualquiera de los dos estados impedía proseguir la internación cuando la cirugía había resultado exitosa y el animal se encontraba estable, restando la evolución. Afirma que las testimoniales e historia clínica bastan para respaldar la conducta de la médica.

Para cerrar este punto, a contrario de lo valorado por la jueza *a quo*, hace notar que el 23/04/2021, a las 19:09, la Dra. Aguirre se hallaba reanimando a otro animal en paro cardiorrespiratorio, por lo que no podía atender de forma simultánea ambas urgencias, y que, ponderada la gravedad, correspondía priorizar el paro, conforme al artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación

(en adelante CCyCN).

b. Como segundo agravio, plantea que la existencia de una ruptura del nexo causal sustentada en el suministro de Diazepam intramuscular, colocado en “Veterinaria Pampa”.

Como premisa técnica, señala que la única opinión profesional obrante en autos proviene de la Facultad de Agronomía, Zootecnia y Veterinaria de la Universidad Nacional de Tucumán, que indica que el diazepam integra el grupo de las benzodiazepinas y se indica para control de convulsiones, aunque por vía endovenosa o intrarrectal; añade que la vía intramuscular produce absorción errática, lenta e incompleta y que en felinos existe baja tolerancia a excipientes de la forma comercial (propilenglicol), con variaciones según formulación.

Sobre esa base, afirma que este supuesto fue el determinante que ha generado el estado calamitoso en que el animal llegó a “Emergencias veterinarias” y que ello produjo la ruptura del nexo causal que impide atribuir responsabilidad civil a su mandante por hecho de tercero por quien no debe responder (artículo 1731 del CCyCN). En otras palabras, sostiene que el accionar de la Dra. María Roxana Martínez (Veterinaria Pampa) no puede imputarse a Casa Campo S.R.L.

El 22/04/2024 la actora Brenda Agustina Coronel contesta los agravios, pide que el recurso de apelación sea desestimado, y se ratifique la sentencia de primera instancia, con costas para la contraria con base en las razones de hecho y derecho que allí expuso.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio:

, en particular por: a) Incorrecta valoración de la responsabilidad de la Dra. Ángela Belén Aguirre y b) Ruptura del nexo causal por diazepam intramuscular (hecho de tercero, artículo 1731 del CCyCN).

Con ese encuadre, la cuestión radica en verificar si esos agravios desmontan la *ratio decidendi* de la sentencia de primera instancia y, correlativamente, si permiten revisar la responsabilidad de Aguirre y del establecimiento como proveedor del servicio.

a) Incorrecta valoración de la responsabilidad de la Dra. Ángela Belén Aguirre.

Al valorar la responsabilidad de la Dra. Aguirre (punto 5.II.C de los considerandos de la sentencia apelada), el juez *a quo* tuvo por acreditado que la profesional dispuso el alta de Aquiles a las 24 horas pese a la recomendación del cirujano Montenegro y al estándar de 48 horas, decisión que requería justificación clínica suficiente.

Al igual que en el escrito recursivo, la defensa alegó agresividad del felino; el juez no la tuvo por probada en el postoperatorio: la historia clínica describió inmovilidad y signos de estrés (sialorrea e hiperestesia), y la propia Aguirre fundó el alta en ese estrés, no en agresividad. Advirtió, además, contradicción entre ese registro y el testimonio de la ayudante Gómez Parodi, por lo que prescindió de aquel.

Descartada la hipótesis de agresividad, el juez estimó que tampoco era aplicable el supuesto de alta domiciliaria referido por Montenegro. En virtud del deber de cuidado (control y vigilancia hasta el alta o derivación efectiva) y sin razones excepcionales para apartarse de la pauta de 48 horas, el *a quo* concluyó que el alta anticipada fue negligente.

Ahora bien, como reconoce la parte demandada apelante, está acreditado en la causa que el Dr. Martín E. Montenegro, quien realizó la operación de uretostomía el 22/04/2021, recomendó mantener al felino internado un mínimo de 48 horas posteriores a la cirugía. Esto surge de la confesional (17/08/2023 a 11:28 hrs.) cuando, ante la pregunta en dicho sentido, respondió “Sí, es la

indicación a cualquier procedimiento quirúrgico como mínimo en el periodo de tiempo” y, luego, ratificó que esa era la recomendación que hizo a la Sra. Coronel en este caso en particular.

Asimismo, cuando se le preguntó sobre la posibilidad de recortar dicho plazo y de realizar un postoperatorio ambulatorio, sostuvo que depende de cada paciente y que ello queda sujeto a criterio médico (17/08/2023 a 11:33 hrs.). En esa misma respuesta, informó que *“en el caso de que un paciente esté sumamente estresado en la veterinaria y que eso puede llevar a que el paciente no coma o el paciente se estrese demasiado o genere algún riesgo para alguno de nuestros compañeros, sí se les recomendaría. Siempre y cuando un paciente que está agresivo es un paciente que no está en extrema gravedad, entonces sí se podría contemplar que siga en su casa la internación”.*

La respuesta del veterinario cirujano de Aquiles fue clara y utilizable como criterio clínico del caso: si el paciente está muy estresado/agresivo en el ambiente veterinario (al punto de no comer o de generar riesgo para el personal) y al mismo tiempo no está en extrema gravedad, puede recomendarse continuar la internación en domicilio (cuidados en casa), obviando el plazo mínimo de 48 horas.

En otras palabras, si el estrés del entorno empeora más de lo que ayuda y el caso no es crítico, se puede mandar a casa con controles y tratamiento.

La excepción, entonces, no viene dada solo por el estrés, que conforme a la declaración de la Dra. Aguirre es normal o esperable en la generalidad de estos casos (en audiencia del 17/08/2023, 11:44), sino una agresividad relevante que impida su manejo por parte de los veterinarios y ayudantes tratantes y, a su vez, revelador de un “buen” estado de salud del animal. Ese estándar no acompaña la postura recursiva porque, como consideró el juez *a quo*, la agresividad no quedó probada en el postoperatorio inmediato y el cuadro que registra la documental es únicamente de estrés.

En las notas clínicas, Aquiles aparece descripto como un paciente inmóvil durante las primeras 24 horas postoperatorias, condición atribuida a la sonda esofágica, al collar isabelino y a la herida quirúrgica; y se consigna que estaba *“muy estresado”*, manifestando estrés cada vez que intentaban manejarlo, al punto de presentar sialorrea (salivación excesiva) ante esos estímulos. En dichas anotaciones la Dra. Aguirre indica textualmente: *“decido mandarlo [de alta] el día de hoy, 24 hs post cx, porque estuvo tan estresado que cada vez que nos acercábamos comenzaba con sialorrea”*. Agrega además que *el paciente se mantuvo hiperestésico (hipersensible) hasta el momento de retirarse, síntomas que atribuye al “estrés severo que vivió desde un primer momento”*; y reconoce: *“aclaré a los propietarios que lo ideal hubiese sido que continúe internado, pero tengo miedo que si se queda un día más empeore aún más”*.

Vale aclarar que la única voz que invoca hostilidad/agresividad como sustento del alta es la de la ayudante de internación Gómez Parodi (en audiencia del 17/08/2023 entre las 10:40 a 10:52), quien declaró que durante su turno matutino observó que Aquiles, en pleno postoperatorio, pasó de estar estresado a mostrarse francamente hostil y que al intentar medicarlo la atacó en la mano; a partir de allí, dijo, se recomendó el alta para manejo domiciliario. Ella explicó la decisión en que la agresividad del felino le impedía realizar las tareas básicas de internación (higiene, medicación y control de parámetros) sin sobreestimularlo ni poner en riesgo al personal.

Más allá de lo asentado en la historia clínica y de la prueba testimonial, **en el vídeo** en donde se registra el momento en que el felino es entregado a su dueña (**CAM 13 de las 18:23 hrs. del 23/04/2021**), no se advierte su referida agresividad/hostilidad. Todo lo contrario, en dicha filmación se puede ver como el gato es manipulado y mostrado a su dueña con casi nula reacción por parte del animal.

En tal sentido cabe recordar que Mosset Iturraspe puntualiza que los deberes del médico, nacida la relación, se sitúan en tres momentos: antes de su tratamiento o intervención, durante la realización de ella, y después de concluida, e indica que *“va implícito que la atención médica debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas del arte y de la ciencia médica; de conformidad con los conocimientos que el estado actual de la medicina suministra, con la finalidad de obtener la curación del paciente; observando el mayor cuidado, diligencia y previsión, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento”* (conf. Responsabilidad Civil del médico, Astrea, Buenos Aires, 1979, pág.125).

A lo ya considerado se agrega otra conducta que no logra revertir la sentencia. Ante la urgencia post alta, en la prestación veterinaria rige un deber general de prevención y cooperación (artículo 1710 del CCyCN) y un estándar de diligencia profesional adecuado a la naturaleza riesgosa del cuadro (artículos 1724 y 1725 del CCyCN). La omisión de auxilio frente a una urgencia post alta puede constituir una conducta antijurídica cuando era razonable y exigible brindar una respuesta inicial mínima (contención, indicaciones y/o derivación efectiva). El eventual “conflicto de deberes” por otra urgencia, al que hace referencia la parte demandada, solo exonera si el profesional demuestra que la simultaneidad hizo imposible atender o arbitrar alternativas razonables (artículo 1730 CCyCN).

La responsabilidad civil-prevención consiste en el deber de actuar, por acción u omisión, ante la amenaza de daño, para evitar o impedir que se produzca, y ante el daño iniciado, para hacerlo cesar o disminuir su magnitud o la extensión de sus consecuencias temporales o espaciales. La magnitud del daño se relaciona con el aspecto cualitativo (la entidad o medida del perjuicio) y la extensión, al tiempo, o a su prolongación, por lo que se advierte que la tutela comprende todas las etapas y supuestos posibles de evitación de la dañosidad (Galdós, Jorge M., en Lorenzetti (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, tomo VIII, artículos 1710 a 1713, página 294 y subsiguientes).

En este caso, hay tres datos convergentes y provenientes del expediente: (a) la propia Dra. Aguirre admite que, *“a los pocos minutos”* del egreso, la Sra. Coronel ingresó solicitando atención veterinaria urgente, y que no atendió esos llamados porque estaba *“con otro paciente grave”* (en audiencia del 17/08/2023 entre las 11:40); (b) la actora describe que al cruzar la puerta el gato comenzó a convulsionar, que volvió a pedir ayuda y que se le respondió que la profesional *“no podía ver”* al paciente (conf. relato de la demanda y declaración en audiencia del 17/08/2023 a 11:55); (c) el acompañante Murcani es consistente: relata el temblor violento del canil, el pedido de auxilio y la negativa porque *“la doctora estaba ocupada”* (declaración en audiencia del 17/08/2023 a 10:24).

Los hechos descriptos se encuentran documentados en los vídeos presentados por la parte demandada el 17/05/22 (en escritos ingresados a las 10:21 y 10:22 hrs.).

De los videos acompañados por la demandada el 17/05/2022 se desprende lo siguiente: a las **18:23** del 23/04/2021, una médica veterinaria ingresa junto con la Sra. Coronel a un cuarto con jaulas, abre la jaula donde está el felino Aquiles, levanta la cola para exponer la herida quirúrgica y lo manipula mostrándolo hacia el frente (video 1011791.mp4). A las **18:50**, la Sra. Coronel se encuentra en la puerta de la veterinaria con un bolso porta mascotas, hablando por teléfono (video 1011788.mp4) (Este clip no fue reseñado en la sentencia; consta entre los archivos aportados el 17/05/2022). A las **18:54:15/20**, se registra el ingreso de la Sra. Coronel junto a su pareja a la clínica con el bolso porta mascotas (video 1011790.mp4) y, desde una cámara interior sin sello horario propio, el mismo ingreso desde el interior del local (video 1011793.mp4). A las **19:09:07/35**, en otra sala con jaulas, **tres personas inician maniobras de reanimación** sobre un perro de color negro que se encontraba internado (video 1011792.mp4).

Entre las 18:54 -que ingresa el paciente y las 19:09- video de reanimación del perro- transcurrieron 15 minutos desde que ingresó la actora con el felino a pedir auxilio. No hay explicación relativa a la falta de atención veterinaria durante esos 15 minutos.

Con ese material, la versión defensiva no supera el estándar del artículo 1730 del CCyCN. Incluso aceptando que la Dra. Aguirre estaba reanimando a otro paciente, no se acredita que la supuesta simultaneidad hiciera imposible cualquier respuesta mínima y oportuna frente al reingreso (por ejemplo: valoración rápida, contención, indicaciones inmediatas o derivación efectiva comunicándose con el centro receptor). La profesional reconoce que no atendió los llamados urgentes (*“No, no atendí, o sea, es verdad, pero bueno, porque estaba obviamente con otro paciente grave y desconocía la urgencia en sí de Brenda, del paciente Aquiles”*) y no aporta constancias de haber instrumentado una alternativa en esos minutos críticos.

La ausencia de actuación mínima es relevante por el contexto post alta inmediata: existía una indicación expresa de 48 horas de observación y la historia clínica describía un cuadro inestable al egreso y admitía que *“lo ideal hubiese sido que continúe internado”*. En ese marco, el reingreso con convulsiones a los 30 minutos hacía exigible, como mínimo contención y/o derivación efectiva. La simultaneidad con otra urgencia no acredita imposibilidad en la ventana 18:54 – 19:09.

La simultaneidad invocada no demuestra imposibilidad de auxilio ni constituye, por sí sola, causa ajena (artículo 1730 del CCyCN). La omisión de atención mínima frente al reingreso urgente (reconocida por la propia profesional y corroborada por los usuarios) configura incumplimiento del deber de diligencia y de prevención (artículos 1710, 1724 y 1725 del CCyCN), con relevancia causal en la agravación del riesgo que se pretendía controlar.

En conclusión, los agravios no logran conmover la decisión de primera instancia. El apartamiento de la pauta de observación por cuarenta y ocho horas reconocida por el cirujano careció de sustento clínico contemporáneo. La alegada agresividad se apoya sólo en la auxiliar Gómez Parodi y no halla correlato en la documental ni en el video del egreso de 18:23, donde el animal es manipulado sin reacción ostensible. Tampoco prospera la eximente del artículo 1730 del CCyCN, el reingreso ocurrió a las 18:54 y la reanimación de otro paciente inicia a las 19:09, sin actuación documentada en esa ventana.

b) Ruptura del nexo causal por diazepam intramuscular (hecho de tercero, artículo 1731 del CCyCN).

El agravio se apoya en que el suministro de diazepam por vía intramuscular en “Veterinaria Pampa” habría sido la causa adecuada y exclusiva del desenlace, rompiendo el nexo causal (hecho de tercero por quien no se debe responder, artículo 1731 del CCyCN).

El expediente ofrece, primero, una pieza técnica. La Facultad de Agronomía, Zootecnia y Veterinaria de la Universidad Nacional de Tucumán informa que el diazepam es un fármaco indicado para el control de convulsiones, con vías de elección endovenosa o intrarrectal. Agrega que la vía intramuscular tiene absorción errática, lenta e incompleta y *“no está indicada para el tratamiento del status convulsivo”*, con nota de baja tolerancia felina a algunos excipientes (propilenglicol), según formulación (presentación del 26/07/2023 en el cuaderno de prueba D2, respuesta al punto D).

A esa documental se suma la evidencia testimonial directa sobre lo sucedido en “Pampa” el 23/04/2021. La testigo Roxana Martínez declara que recibió a Aquiles *“a última hora, tipo ocho de la noche”*, en convulsiones e hipertérmico; que administró diazepam por vía intramuscular porque *“no lo podíamos controlar, no lo había permeado”* (tr. Dicho de un líquido: Penetrar en un cuerpo o traspasarlo, conf. definición aportada por la Real Academia Española), y que el contacto fue breve, con derivación inmediata a un centro de internación por la gravedad (declaración prestada en audiencia del 17/08/2023 a las 9:46/59).

El acompañante Carlos Luciano Murcani confirma que, tras la negativa de atención en Casa Campo, fueron a Pampa, que allí se medicó y se dispuso derivación a Emergencias Veterinarias, adonde concurren de inmediato (17/08/2023 a 10:10/25).

La regla aplicable ubica el hecho del tercero en el plano de la causalidad y exige exclusividad con caracteres de caso fortuito para eximir totalmente. El artículo 1731 del CCyCN no reposa en la culpa del tercero sino en la incidencia causal de su hecho. La exoneración total opera únicamente cuando ese hecho es la única causa del daño con impronta de imprevisibilidad e inevitabilidad, y, en su caso, la eximente parcial no es oponible a la víctima, que puede reclamar a ambos responsables en concurrencia o solidaridad (Galdos, Jorge Mario, “La Responsabilidad Civil, Análisis exegético, doctrinal y jurisprudencial: artículos 1708 a 1780 del Código Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, páginas 104-107).

Los requisitos específicos del artículo 1731 (ajenidad, imprevisibilidad o inevitabilidad, incidencia causal adecuada y la irrelevancia de la culpa del tercero como tal) refuerzan que lo decisivo es la cadena causal y no la culpabilidad del extraño (Galdos, ob. cit. tomo II, páginas 110-112).

Cabe tener presente que *“No basta para liberarse de responsabilidad la sola invocación de culpabilidad o la presunción de ella, pues toda causal de eximición, ya se trate de culpa de la víctima o de un tercero, debe ser interpretada en forma estricta. Solamente se exonerará al dueño o guardián de la cosa causante del daño si se acredita fehacientemente y sin lugar a dudas las aludidas causales. De lo contrario se desnaturaliza el propósito de protección de la víctima perseguida por el legislador”* (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, sentencia del 29/12/1993, Feruglio de Suligoy, Nancy R. c. Provincia de Santa Fe DJ 1994-2).

Aplicado al caso, pese al esfuerzo recursivo, no se encuentra acreditada la causa exclusiva ni el caso fortuito. El episodio de “Veterinaria Pampa”, posterior al alta a las veinticuatro horas y al ingreso convulsivo a Casa Campo sin auxilio documentado entre 18:54 y 19:09, parece como respuesta paliativa disponible ante un cuadro ya desencadenado, condicionada por la imposibilidad inmediata de vía endovenosa y seguida de derivación urgente.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de grado dictada el 12/12/2023.

Costas: las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada apelante vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (artículos 61 y 62 del CPCCT).

El Sr. Vocal Dr. Carlos E. Courtade dijo: por análogas razones a las expuestas por la Dra. Gisela Fajre voto en el mismo sentido.

Por lo que resulta de la votación antecedente:

RESOLVEMOS:

I) RECHAZAR el recurso de apelación planteado por la parte demandada, Casa Campo Veterinaria SRL, en contra de la sentencia de fecha 12/12/2023, la que se confirma.

II) COSTAS del recurso se imponen a la parte demandada apelante, por resultar vencida.

III) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GI SELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 26/09/2025

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.